JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-32/2017 Y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA YESCA, NAYARIT.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad TEE-JIN-32/2017 y acumulado, promovidos por Yadira Rojas Jaime, representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit; y Heriberto Frausto Pérez, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit;

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O:

I. *Antecedentes.* De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal. El día nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
PAN PRD PT PRS	842	Ochocientos cuarenta y dos
PRD	957	Novecientos cincuenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO	1838	Mil ochocientos treinta y ocho
morena	1927	Mil novecientos veintisiete
FELIPE HARO FREGOSO	126	Ciento veintiseis
GRISELDA SANDOVAL LUNA	101	Ciento uno

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
Candidato/a No Registrado/a	0	Cero
Nulos	241	Doscientos cuarenta y uno
Votación total	**6032**	**Seis mil treintay dos**

II. **Juicio de inconformidad del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico, realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit.** Inconformes con el cómputo de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, realizado por el Consejo Municipal Electoral, los representantes ante dicho Consejo del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escritos presentados el día trece de junio del año en curso, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimaron conducentes.

1. Mediante los oficios IEEN/20CME/CP/308/2017 y IEEN/20CME/CP/309/2017 de fecha 16 y 17 de junio del presente año, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivos de los juicios de inconformidad presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, asimismo remitió escrito de tercero interesado presentado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, los respectivos informes circunstanciados y demás

ACUERDOS

documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.

2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes TEE-JIN-32/2017 y TEE-JIN-33/2017, proponiendo la acumulación de ambos medios de impugnación por controvertirse la misma elección de Presidente y Síndico Municipal de La Yesca, Nayarit. Asimisimo, se designó como Magistrada Instructora a la Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo.

III.Acumulación, admisión y requerimiento. En proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora determinó acumular los juicios de inconformidad TEE-JIN-32/2017 y TEE-JIN-33/2017, y admitir a trámite los medios de impugnación presentados por los representantes del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit.

En el mismo proveído se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por los partidos impugnantes, y se requirieron a la autoridad competente aquellas que habiendo sido solicitadas oportunamente no habían sido entregadas al momento de la presentación de los medios de impugnación.

IV. Cumplimiento del requerimiento por el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral. En proveído de tres de julio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

V. Desistimiento del Partido Movimiento Ciudadano. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido escrito presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano y por recibida su comparecencia a fin de ratificar el desestimiento de la acción en el juicio que hoy nos ocupa.

VI. Cierre de instrucción. A través de proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 79, 80 y 81 la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por representantes de un partido político, contra el cómputo de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio de inconformidad TEE-JIN-33/2017, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano. Este tribunal estima que debe sobreseerse el juicio de inconformidad presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior con fundamento en los dipuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de

Nayarit, que dispone procede el sobreseimiento cuando "**El promovente se desista expresamente por escrito**".

Es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada; debido a que representa la oposición a un acto de molestia, en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como sucede cuando la parte accionante se desiste voluntariamente, y el juicio ya fue admitido, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno el sobreseimiento del asunto, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la sustanciación y posterior resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

En el caso, se tiene que el seis de julio pasado, el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, presentó escrito en el que manifestó la intención de desistirse del presente juicio y compareció personalmente el día siete de julio del año en curso a ratificar el escrito presentado el día anterior, mediante el cual se desistió del juicio de inconformidad TEE-JIN-33/2017 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la elección de Presidente y Síndico del Municipio de La Yesca, Nayarit.

Por lo tanto, considerando que el medio de impugnación fue admitido por acuerdo de veintiocho de junio de este año, y

tomando en cuenta el desestimiento referido, lo procedente es sobreseer el presente juicio de inconformidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Causal de improcedencia invocada por tercero interesado. El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante en el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, presentó el día quince de junio del año en curso escrito de tercero interesado, en el que argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia del Estado de Nayarit. Lo anterior por considerar que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal referido, carece de legitimación para interponer el juicio de inconformidad toda vez que dicho instituto político participó coaligado con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, por lo que la presentación del referido medio de impugnación corresponde al partido que postuló candidato a Presidente Municipal y Síndico –el Partido del Trabajo- para la integración del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y en los términos que se señaló en el convenio de coalición respectivo.

Empero lo argumentado por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional advierte que en el asunto que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015, determinó que los partidos políticos que participan en una elección coaligados pueden presentar de forma individual medios de impugnación. Por lo tanto, resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2015 que textualmente señala:

LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL[1].- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

En vista de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, lo conducente es analizar los presupuestos procesales y requisitos de las de mandas de juicio de inconformidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda del juicio de inconformidad TEE-JIN-32/2017, presentado por el Partido Acción Nacional. Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedebilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la

1 Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo municipal de la elección de Presidente y Sindico de La Yesca, Nayarit, concluyó el día nueve de junio del año en curso, y la demanda se presentó el día trece siguiente ante la autoridad responsable.

c) Legitimación. El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues lo presenta el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, y quienes lo suscriben por estos partidos tienen personería, ya que se trata de representantes acreditados por esos partidos ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

d) Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta que la elección que se impugna es la Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

ACTUACIONES

2. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital**. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y en consecuencia en contra del cómputo y declaración de validez de dicha elección.

3. **Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoca para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que el partido político actor identifica las casillas en las que demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión se actualiza en ellas, como se analizará en la parte conducente de esta resolución.

CUARTO. Fijación de la litis. La litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultado asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente y Síndico del Municipio de La Yesca, Nayarit, y obrar en consecuencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. El Partido Acción Nacional en sus escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifiesta los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el partido impugnante se resumen en los siguientes:

A) Que hubo dolo o error manifiesto en la computación de los votos en beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos, lo que constituye una irregularidad grave, por lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Lo que dice aconteció en las casillas 867 B, 868 B, 869 B, 873 B, y 876 B.

ACUMULADO

B) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en la casilla 868 B, pues en dicha casilla fungió como funcionaria de casilla la C. Rosa Elena Reyes Jimenez, quien ocupó el cargo de Presidenta de casilla de la citada sección electoral, no obstante ser hija de la C. Rosa Elena Jiménez Arteaga, quien fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y hermana de Mariana Lizbeth Reyes Jiménez candidata propietaria a la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que estaba impedida para ser funcionaria de casilla en este proceso electoral, por lo que tenía un interés directo en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del citado municipio.

C) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en la casilla 869 C1, pues en dicha casilla fungió como representante de casilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional la C. Mariana Lizbeth Reyes Jiménez, no obstante ser candidata propietaria a la primera fórmula de regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por lo que se encontraba impedida para fungir como representante de casilla por su partido político. Lo anterior vulnera los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues se vio reflejado en la votación en comparación de las otras casillas, que tuvieron una votación muy inferior donde estuvo la candidata como representante de casilla influenciando el voto a su favor.

D) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en las casillas 869 B y 869 C1, pues en dichas casillas la candidata a Presidente Municipal de La Yesca por el Partido Movimiento de Regeración Nacional, C. Rosa Elena Jiménez Arteaga, al ir a emitir su voto a la casilla 869 C1, se dedicó por espacio de dos horas a realizar proselitismo con todas las personas que se encontraban formadas en la única fila que daba acceso a las dos casillas, con el fin de obtener un beneficio a su favor, coaccionando el voto de los electores, y que se vio reflejado en los votos que obtuvo la candidata a su favor en las dos casillas electorales que se impugnan.

E) Que se trangrede en su perjuicio lo consagrado en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que los candidatos a Presidente Municipal de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, rebasaron los gastos de campaña establecidos por el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-018/2017 en más del 5%, por lo que siendo la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar menor al 5%, lo procedente es la nulidad de la elección.

SEXTO. Análisis de los agravios. Estudio de fondo. El partido político accionante en este medio de impugnación considera que el cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, de la elección de Presidente y Síndico, le causa los agravios sintetizados en el considerando anterior,

mismos que se estudiarán agrupándolos en torno a la causal de nulidad invocada.

6.1. Causal consistente en haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación (artículo 91, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).

A) Que hubo dolo o error manifiesto en la computación de los votos en beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos, lo que constituye una irregularidad grave, por lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Lo que dice aconteció en las casiilas 867 B, 868 B, 869 B, 873 B, y 876 B.

El promovente en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 91, fracciones VI y XI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que dispone que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite plenamente: *"VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y estos sea determinante para el resultado de la votación".* y cuando *"XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".*

Al respecto el impugnante Partido Acción Nacional, a través de su representante, en su escrito de demanda manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que en la casilla 867 Básica, se recibieron 653 boletas electorales, se inutilizaron 138, utilizándose 515 boletas electorales, habiendo votado 514 ciudadano más 1 representante de partido político, por lo que hay una diferencia de 1 boleta electoral de más en las urnas.

- Que en la casilla 868 Básica, se recibiron 435 boletas electorales, se inutilizaron 114, utilizándose 321 boletas electorales, habiendo votado de la lista nominal 315 ciudadanos más 8 representantes de partidos políticos, por lo que hay una diferencia de 2 boletas electorales de menos en las urnas.

- Que en la casilla 869 Básica, se recibieron 730 boletas electorales, se inutilizaron 232, utilizándose 498 boletas electorales, habiendo votado de la lista nominal 499 ciudadanos más 0 representantes de partidos políticos, por lo que hay una diferencia de 1 boleta electoral de más en la urna.

- Que en la casilla 873 Básica, se recibieron 390 boletas electorales, se inutilizaron 93, utilizándose 297 boletas electorales, habiendo votado de la lista nominal 293 ciudadanos más 3 representantes de partidos políticos, por lo que hay una diferencia de 1 boleta electoral de menos en la urna.

- Que en la casilla 876 Básica, se recibieron 493 boletas electorales, se inutilizaron 155, utilizándose 337 boletas electorales, habiendo votado de la lista nominal 337 ciudadanos más 1 representante de partido político, por lo que hay una diferencia de 1 boleta electoral de menos en la urna.

ACTUACIONES

- Que las irregularidades cometidas el día de la votación se reflejó en los votos depositados en las urnas, pues mientras que en unas casillas faltaron boletas electorales en otras sobraron boletas electorales, y no puede señalarse que las mismas pudieron haberse depositado por el ciudadano en otras urnas y por ellos la diferencia de boletas depositadas en una y otra urna, ya que eso es imposible.

- Que no se debe concluir que el criterio numérico es el único factor que puede tener por acreditada la determinancia, sino que puede validamente acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En el asunto que nos ocupa, si bien el partido impugnante señala la actualización de dos causales de nulidad, las previstas en las fracciones VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; en principio se analizará la causal contenida en la fracción VI del citado numeral y en el considerando siguiente se analizará la causal contenida en la fracción XI.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito prevista en la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, consistente en: *"VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y estos sea determinante para el resultado de la votación",*

Al respecto debemos mencionar que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos político o candidatos; el número de votos anulados, y; el número de boletas no utilizadas, como lo dispone el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Los artículos 189 y 190 de la norma antes referida, señalan las reglas a través de las cuales los funcionarios de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo, describen lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes, y prevén las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos.

Las disposiciones antes reseñadas, muestran que el legislador diseñó un entramado normativo para garantizar que el voto de los ciudadanos, depositado en las urnas, sea el fiel reflejo de su voluntad. Así, al sancionar la inexacta computación de los votos, el legislador quiso tutelar el valor certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla.

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio se encuentra prevista en el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y dispone:

> Artículo 91. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:
>
> VI.- Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Del texto anterior, se advierte que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que:

a) Medie error o dolo en el cómputo de votos;

ACTUACIONES

b) Ese error o dolo beneficie a alguno de los candidatos contendientes, y

c) Sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto debemos precisar primeramente, que por "dolo" debe entenderse la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por "error" se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Sin embargo, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien es la adminiculación de tales elementos con la determinancia, lo que provocaría la nulidad.

En el estudio del contenido y alcance del tercer elemento que configura esta causal: la determinancia; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter cuantitativo y otro de carácter cualitativo.

En el caso que nos ocupa, el criterio a utilizar para el análisis de los motivos de disenso que hace valer el impugnante en sus agravios será el cuantitativo, pues acorde al planteamiento que realiza, este tiene que ver con operaciones de carácter aritmético, las cuales necesariamente se tendrán que practicar con base en los elementos de prueba que obren en autos, para concluir válidamente si se actualizaron las diversas inconsistencias del orden numérico que alude en su escrito de inconformidad.

En atención a la naturaleza de la propia causal en estudio, es dable señalar que el supuesto normativo se refiere a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que de existir la irregularidad, ésta provoque una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)2. [Se transcribe]

Ahora bien, para tener por acreditada la causa de nulidad es necesario que se surtan los tres elementos normativos que han sido señalados, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la misma.

Debe partirse, que para la verificación de la inconsistencia de cada uno de los datos numéricos que se cuestionan, es necesario acudir al acervo probatorio atinente, como son las diferentes actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y lista nominal de electores entre otros, para establecer si existieron las

2 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

irregularidades señaladas y si éstas están referidas a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a sufragios.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral en el país ha sostenido, en la jurisprudencia 28/2016, en relación a la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, que los rubros en los que se indica 1) la suma total de personas que votaron; 2) total de boletas extraidas de la urna y, 3) el total de los resultados de la votación, son fundamentales en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Ha sostenido también, en la jurisprudencia 8/97, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

De igual modo, ha considerado que de encontrarse una cantidad de cero u otra inferior a los valores consignados en cada uno de los apartados fundamentales, sin que se pueda advertir una justificación lógica y racional para que esta se hubiera dado, debe colegirse que ello ocurrió resultante de un error involuntario e independiente al que pudiera generarse por la computación de votos.

Ahora bien, en el asunto sometido a estudio obran en el expediente las siguientes pruebas aportadas por las partes y que están relacionadas con dicha causal de nulidad:

a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas.

b) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas.

c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas realizada por el Consejo Municipal Electoral, correspondientes a la elección de Presidente y Síndico.

d) Copia certificada del acta circunstanciada AC/34/CME20/07-06-2017, que da constancia del desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal de las elecciones de Gobernador, Diputado por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal y Síndico, así como regidores por ambos principios, realizado por el 20 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Documentales públicas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, merecen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

1. Análisis de la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

Del análisis preliminar de las constancias antes referidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro

ESTRADOS

comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causa de nulidad en estudio.

En el cuadro comparativo se hace referencia a los siguientes elementos: **a)** cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal; **b)** cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electorales el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla; **c)** cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla; **d)** se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a los listados nominale; **e)** se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva; **f)** se asienta la diferencia de votos obtenidos por los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación; **g)** se asienta la diferencia máxima que se advierte de comparar los valores consignados en los incisos **c), d), y e),** que se refieren a "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este orden de ideas, es importante mencionar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales, deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en la

casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontradas en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas identificadas con los incisos c), d), y e), son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considera que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada como inciso g).

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación, anotado en la columna identificada con el inciso f).

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna identificada con el inciso f), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y el segundo lugar, se considera que el error es determinante para el resultado de la votación, y debe estimarse que no hay certeza en el resultado de la votación, por lo que es procedente su anulación; en este caso, en la columna identificada con el inciso h), se anota la palabra SÍ o, por el contrario, cuando el erro no sea determinante, en la mencionada columna, se escribe la palabra NO.

Es necesario precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consigar las

mismas cantidades, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, cuyo rubro reza:

> ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON LOS OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN[3].

En efecto, cabe advertir que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, por ejemplo, que se encontraron menos votos que los ciudadanos que sufragaron de acuerdo a la lista nominal de electores, cuya explicación puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito, de conformidad con la legislación aplicable; en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respeciva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral para ese efecto y que, de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna, que el total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

---

3 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Así, con el objetivo de privilegiar la recepción de la votación emitida y la consevación de los actos válidamente celebrados de las autoridades electorales, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

En tales condiciones, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los incisos c), d), y e) del cuadro que se

ACTUACIONES

comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrita, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primer y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda

a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En virtud de las consideraciones anteriores y la información antes referida, obtenida de los medios probatorios que obran en el expediente, se expresa gráficamente así:

	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	RESULT. DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE c), d), y e)	DETERMINANTE SÍ/NO
867 B	653	138	515	515	516	10	1	NO
868 B	435	114	321	321	321	40	0	NO
869 B	730	232	498	499	498	111	1	NO
873 B	390	93	297	296	297	27	1	NO
876 B	493	155	338	338	337	80	1	NO

a) Casilla 868 B

En esta casilla, como puede apreciarse en el cuadro anterior, no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y "resultados de la votación", por lo que los datos precisados en cada unos de esos rubros son plenamente coincidentes.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad invocada, deviene **INFUNDADO** el agravio

ACTUACIONES

planteado por el Partido Acción Nacional, respecto de la casilla referida.

b) Casillas 867B, 869B, 873B y 876 B.

En lo referente a estas casillas, se considera igualmente **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido impugnante. Lo anterior en virtud de que si bien es cierto existe discrepancia entre dos de los tres parámetros analizados; es decir, entre c) "boletas recibidas menos boletas sobrantes", d) "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y e) "resultado de la votación"; dicha discrepancia no es suficiente para acreditar la causal de nulidad en estudio, pues del análisis de dichos elementos es posible arribar a la conclusión de que si bien se puede apreciar que existe error en la computación en los votos, lo que pudo acontecer por múltiples motivos o circunstancias, lo cierto es que en todas las casillas se aprecia una diferencia amplia entre el partido político que obtuvo el triunfo y el partido político que obtuvo el segundo lugar en la votación, por lo que el error que efectivamente se actualiza, que consiste en 1 voto más o 1 voto menos, no resulta determinante para el resultado de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro reza: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"[4].

---

4 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal de nulidad invocada, se declara **INFUNDADO** el agravio que respecto a las casillas enunciadas.

Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por el partido impugnante respecto a que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, con respecto a las **casillas 867 Básica, 873 Básica y 876 Básica**; este órgano jurisdiccional, en vista de lo antes expuesto, considera igualmente **INFUNDADO** el agravio esgrimido para acreditar la causal de nulidad invocada, consistente en que existan irregularidades graves, pues como ha quedado acreditado al analizar la causal en estudio, no existió erro o dolo en la computación de los votos en las mencionadas casillas, ni tampoco se acreditó la determinancia. Asimismo, tampoco se relata hechos que pudieran suponer la existencia de irregularidades graves en las casillas señaladas.

6.2. Causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).

La fracción XI en comento, se contempla como una causal general, toda vez, que indica la existencia de irregularidades graves, dejando al juzgador el determinar los hechos y actos que le invoquen los partidos políticos, en el Recurso de Inconformidad, cuáles pueden revestir el carácter de "grave"; hechos y actos que no deben encuadrar en el resto de las hipótesis contenidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Además, esas irregularidades deben ser irreparables; es

decir, que no pueden ser enmendadas y volver al estado en que se encontraban, de tal forma que, pongan en duda la certeza de la votación y, por tanto, la veracidad de la misma; y que sean determinantes para el resultado de la votación al alterar sus resultados.

Los supuestos normativos que se tienen que presentar para que se actualice esta causal son:

1) La existencia de rregularidades graves plenamente acreditadas.- De acuerdo a un criterio de interpretación sistemática, por "irregularidades", se puede entender, en términos generales, todo **acto contrario a la ley;** y de manera especifica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a **toda conducta activa y pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral** (Glosario Electoral. Enrique López Sanavia 1999). En este orden de ideas, no toda irregularidad o violación, pueda actualizar este supuesto normativo; sino que además, debe tratarse de irregularidades que por si solas, no sean suficientes para configurar algunas de las causales de nulidad previstas en las fracciones del artículo 91 de la ley de la materia; debiendo comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares, que pudieran darse durante la jornada electoral y sean distintas al resto de las contenidas en el precepto legal en comento.

Ahora bien, se requiere que las irregularidades tengan la calidad de "graves", y para establecer la gravedad, se consideran que se deben de tomar en cuenta, primordialmente, **sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.** Además, de que también se requiere, que esas irregularidades "graves"; se encuentran plenamente acreditadas; debiendo estimarse que, no debe haber incertidumbre sobre su realización; de tal manera que, **para que prevalezca la convicción sobre dicha acreditación, debe estar apoyada en elementos**

probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo.- "Reparar", gramaticalmente significa: "enmendar, corregir o remediar". En principio se puede entender que una irregularidad es irreparable, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio, durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

3) Que las mismas se presenten durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien, en las actas de escrutinio y cómputo.- Al efecto, con el propósito de salvaguardar el principio, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, **se debe entender a aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan transcendido al resultado de la votación.**

4) Que en forma evidente, ponga en duda el principio de certeza que debe regir el día de la votación.- En materia electoral el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones; esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro del proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad y ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos. Consecuentemente, se puede considerar que se pone en duda la certeza de la votación cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten **irregularidades que generan incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la**

COPIA CONTROLADA

casilla, y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

5) Que los hechos generadores de las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, es decir que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva; y de considerar que, si ese número es igual o menor a esa diferencia, se colma este elemento. Para acreditar este elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la regularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto (Determinancia Cuantitativa).

También puede actualizarse este elemento, cuando sin haberse demostrado el número de votos que se sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que dichos acontecimientos hayan afectado el valor que tutela la causal invocada; por tratarse de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley electoral, fundamentadas en los principios básicos de las elecciones democráticas rectores del Derecho Electoral. (Determinancia Cualitativa).

Son acordes a los razonamientos realizados en este apartado, la siguiente Jurisprudencia y tesis relevante, respectivamente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** (Se transcribe)

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. (Se transcribe)

En esta causal de nulidad se incluyen para su estudio los agravios precisados en el considerando QUINTO de esta resolución, identificados como B), C) y D).

En lo que respecta al agravio identificado como B), consistente en:

Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en la casilla 868 B, pues en dicha casilla fungió como funcionaria de casilla la C. Rosa Elena Reyes Jimenez, quien ocupó el cargo de Presidenta de casilla de la citada sección electoral, no obstante ser hija de la C. Rosa Elena Jiménez Arteaga, quien fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y hermana de Mariana Lizbeth Reyes Jiménez candidata propietaria a la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que estaba impedida para ser funcionaria de casilla en este proceso electoral, por lo que tenía un interés directo en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del citado municipio.

El partido impugnante Acción Nacional hace valer los siguientes argumentos en su agravio:

- Que Rosa Elena Reyes Jiménez estaba impedida para ser funcionaria de casilla en este proceso electoral de Nayarit, ya que su madre era candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de La Yesca, Nayarit, y su hermana era candidata a la primera fórmula de regidores

ACTUALES

por el principio de representación proporcional, por lo que es claro que tenía un interés directo en la elección de Presidente y Síndico, así como en la elección de regidores.

- Que debió haberse excusado para participar como presidenta de la casilla 868 Básica.

- Que Rosa Elena Reyes Jiménez al haber participado como funcionaria de casilla, siendo su madre y su hermana candidatas, es claro que la votación de la elección quedó viciada de origen, puesto que se violentó los principios de imparcialidad, equidad, certeza jurídica y legalidad de la materia electoral, por lo que es procedente la nulidad de la casilla 868 Básica.

Ahora bien, habiendo analizado con anterioridad los elementos que integran la causal de nulidad invocada, procedemos a analizar si efectivamente, como sostiene el partido impugnante, la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez, al fungir como presidenta de la casilla 868 Básica, y debido a su parentesco (hija) con la candidata a Presidenta Municipal y con la candidata a regidora por representación proporcional (hermana), transgredió los principios rectores en materia electoral.

En principio debemos mencionar, que de conformidad con la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Instituto Nacional Electoral –en adelante INE- también tiene competencia originaria para ejercer en los procesos electorales locales, entre otras, las relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; la integración del padrón electoral y la lista de electores, entre otras competencias, como lo termina el artículo 41, fracción V, Apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-.

En este tenor, el pasado 16 de noviembre de 2016 celebraron convenio de coordinación y colaboración el INE y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante IEEN-, mediante el cual se determinó que la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación de sus funcionarios son responsabilidad del INE, con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017. Asimismo, se determinó que los requisitos para ser funcionario de casilla serían los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE-.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respectar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo disponen los artículos 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM- y el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit –CPEN-.

La participación de los ciudadanos en las funciones electorales, con carácter obligatorio y gratuito, están determinadas expresamente en los artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V, de la CPEUM. En tal sentido, corresponde a la LGIPE reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos mexicanos, entre las que se encuentra la obligación de los ciudadanos

COPIA SIMPLE

mexicanos de integrar las mesas directivas de casilla (artículo 8, numeral 1, de la LGIPE).

El artículo 79, numeral 1, incisos d), d) y l) de la LGIPE, dipone que los consejos distritales del INE tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla, vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral. Por su parte el artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula el procedimiento que sigue el INE para integrar las mesas directivas de casilla.

De conformidad con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electorales 2016-2017, aprobada por el Consejo General de INE, el objetivo que se persigue es que el procedimiento para integrer las mesas de casillas se realice a través de dos procesos: una primera insaculación, cuyo propósito es seleccionar de forma aleatoria e imparcial a las y los ciudadanos que se desempeñarán como funcionarios de mesa directiva de casilla para las elecciones locales, visitarlos, entregarles la Carta-Notificación e impartirles una primera capacitación (sensibilización). Con lo cual se busca elaborar un listado de ciudadanos aptos para poder llevar a cabo el segundo proceso (insaculación), cuya finalidad es designar a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, entrarles el nombramiento y capacitarlos, para que el día de la jornada electoral cuenten con los elementos necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.

Ahora bien, el legislador federal para salvaguardar los principios rectores en materia electoral y los particulares del ejercicio del voto, determinó los requisitos que deben cubrir los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla. El artículo 83 de la LGIPE determina:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por lo tanto, la CPEUM y la ley establecen un complejo entramado normativo, que hemos precisado en los párrafos anteriores, y que en esencia disponen lo siguiente:

- Que los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de participar en las funciones electorales con carácter obligatorio, como lo es formar parte de las mesas directivas de casilla.
- Que los ciudadanos, para formar parte de las mesas directivas de casilla deben cumplir con los requisitos que establece la ley (artículo 83 de la LGIPE).
- Que la forma de elección que integran las mesas directivas de casilla se lleva a cabo a través de doble insaculación.
- Que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla son capacitados para garantizar el correcto desarrollo de sus funciones durante la jornada electoral.

En efecto, como advierte el partido impugnante y ha quedado plenamente demostrado de las constancias que obran en el expediente, la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez se desempeñó como presidenta de la casilla 868 Básica el día de la

NO OFICIAL

jornada electoral; asimismo, este órgano jurisdiccional electoral advierte que, efectivamente, la funcionaria es hija de la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en La Yesca, Nayarit; y que es hermana de la candidata de la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional por el mismo partido, también en aquél municipio.

Empero el parentesco hecho valer y comprobado por el partido impugnante, este órgano jurisdiccional no advierte que ese hecho constituya una irregularidad grave de las que se encuentran tuteladas en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior porque no existe impedimento legal para que la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez se desempeñara como funcionaria de casilla, pues como ha quedado asentado líneas arriba el ejercicio de las funciones electorales y, en particular, el integrar las mesas directivas de casilla es una obligación de los ciudadanos mexicanos, de conformidad con los artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V, de la CPEUM.

Por lo tanto, el hecho de que la funcionario de casilla tenga parentesco con las candidatas mencionadas, no es razón para suponer que su sola presencia constituya una irregularidad grave. Pues incluso, suponiendo sin conceder, que el partido impugnante probara que la presidenta de casilla tenía una preferencia electoral, esto no constituye causal de nulidad, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis CXIX/2001, cuyo rubro y texto dispone:

> **FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.-** Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en

el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Por otra parte, tampoco se advierte ni existe prueba alguna dentro del expediente, que evidencia un mal desempeño de la presidenta de la casilla durante la jornada electoral o directamente en contravención de alguna otra norma electoral, como podría haber sido que se apartara de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 84 de la LGIPE, que dipone:

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por lo tanto, de las pruebas que obran en el expediente no es posible advertir ninguna irregularidad en el desempeño de la función realizada por la presidenta de la casilla 868 Básica, pues en todo caso como ha quedado precisado en el apartado 6.1, en el que se analiza el agravio identificado como A), en dicha casilla el número de boletas recibidas coincide plenamente con el número de ciudadanos que acudieron a votar y el resultado de la votación.

Además, se estima que la presencia de parientes como

funcionarios de casilla no es una situación análoga a la presencia de un funcionario de gobierno, pues los parientes de un candidato: **1.** no detentan poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad; **2.** no entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada ciudadano, como la prestación de los servicios públicos que las autoridades administran; **3.** no existe base para suponer que el electorado pueda temer que su posición se vea afectada fácticamente a partir del resultado de la elección; **4.** no existe una posición de subordinación del ciudadano que lo orille a cambiar el sentido de su voto por sentirse amenazado, y **5**. el legislador no excluyó la intervención de parientes en las casillas.

Aunado a ello, el partido impugnante, si bien alude que la presencia de la ciudadana como presidenta de la casilla 868 Básica atenta contra los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad e imparcialidad, no se advierte prueba alguna que evidencie su dicho, ni relata la forma en que la actuación de la ciudadana como presidenta de casilla pudo transgredir dichos principios constitucionales. En todo caso lo que se puede advertir es que en dicha casilla se llevaron a cabo los procedimientos de escrutinio y cómputo de conformidad a lo establecidos en la ley, por lo que el cumplimiento de esas formalidades dotan de certeza al resultado de la votación. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 44/2002[5], que dispone:

> **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los

5 Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido impugnante.

En lo que respecta al agravio identificado como C), consistente en:

Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en la casilla 869 C1, pues en dicha casilla fungió como representante de casilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional la C. Mariana Lizbeth Reyes Jiménez, no obstante ser candidata propietaria a la primera fórmula de regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por lo que se encontraba impedida para fungir como representante de casilla por su partido político. Lo anterior vulnera los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues se vio reflejado en la votación en comparación de las otras casillas, que tuvieron una votación muy inferior donde estuvo la candidata como representante de casilla influenciando el voto a su favor.

El partido impugnante Acción Nacional hace valer los siguientes argumentos:

- Que la ciudadana Mariana Lizbeth Reyes Jiménez, por ser candidata a la primera fórmula de regidores por el principio

de representación proporcional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, estaba impedida para fungir como representante de casilla de su partido político.

- Que su participación como candidata y representante de su partido en la casilla 869 Contigua 1, vulnera los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, lo que se vio reflejado en la votación en comparación con las otras casillas, que tuvieron una votación muy inferior en comparación donde estuvo la candidata como representante de casilla.
- Que la candidata vulneró el principio de equidad en la contienda, pues permaneció en la casilla influenciando en el ánimo de los electores, por lo que su voto no fue razonado sino coaccionado, en detrimento de los demás contendientes y en especial de los candidatos del Partido Acción Nacional.

En principio analizaremos el marco normativo que regula el nombramiento, derechos y obligaciones de los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Para ellos, debemos mencionar que el pasado 16 de noviembre de 2016 celebraron convenio de coordinación y colaboración el INE y el IEEN, mediante el cual se determinó que el procedimiento de acreditación de los representantes de los partidos políticos con registro nacional, así como de los partidos políticos con registro local y, en su caso, de candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, se realizaría por el INE, conforme a lo dispuesto en la LGIPE y en el artículo 258 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral –en adelante Reglamento-.

Los representantes ante mesa directiva de casilla y generales de los partidos políticos y candidatos independientes son ciudadanos

encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la jornada electoral, también representan los intereses de las fuerzas políticas por las que fueron acreditados.

El artículo 259, numeral 1, inciso b) de la LGIPE y el artículo 255, numeral 2, del Reglamento, mandatan que en las elecciones locales cada partido político o candidato independiente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente.

El artículo 262 de la LGIPE y el 261 del Reglamento, determinan del Reglamento, determina que en las elecciones ordinarias federales y locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del INE, sujetándose, entre otras, a las siguientes reglas:

> **Artículo 262.**
> **1.** El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
> **a)** A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
> **b)** Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
> **c)** Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

La LGIPE no establece un catálogo de los requisitos para que los ciudadanos puedan ser acreditados como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, por lo que se puede colegir que puede ser representante de partido político cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales; empero existe una restricción expresa contenida en el artículo 260, numeral 1, inciso e), de la LGIPE para que los representantes de partidos políticos en ningún caso puedan ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En concordancia con lo anterior el artículo 260, numeral 1, inciso c), del Reglamento, determina que los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la UNICOM, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite:

> **I.** No hayan sido designados como funcionarios de mesas directivas de casilla en la segunda etapa de capacitación;
> **II.** Que se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente; y
> **III.** A efecto de evitar duplicidad de funciones, verificarán si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto o de candidaturas independientes; como observadores electorales o contratados como supervisores electorales o CAE.

Así pues, del citado numeral es posible advertir que para ser representante general y ante mesa directiva de casilla, las juntas ejecutivas locales y distritales del INE, verificarán que se trate de ciudadanos que: **a) no hayan sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, b) que se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal**

vigente; y c) que no hayan sido registrado previamente por otro partido político o candidatura independiente o como observadores electorales o contratados como supervisores electorales o CAE.

Asimismo, el artículo 264 de la LGIPE determina que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener: a) denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente; b) nombre del representante; c) indicación de su carácter de propietario o suplente; d) número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; e) clave de credencial para votar; f) lugar y fecha de expedición, y g) firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En vista de lo anterior, se infiere que la legislación electoral no establece restricciones, más que las previamente enunciadas, para que un partido político o candidatura independiente solicite la inscripción de ciudadanos como representantes general o ante mesa directiva de casilla y participen, en representación de su partido, como vigilantes del buen desarrollo de la jornada electoral.

Para cumplir su comentido, de conformidad con el artículo 261 de la LGIPE, los representantes ante las mesas directivas de casilla tienen los siguientes derechos:

- **a)** Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- **b)** Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- **c)** Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- **d)** Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente como advierte el partido actor y ha quedado plenamente demostrado en autos, la ciudadana Mariana Lizbeth Reyes Jiménez se desempeñó como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante la mesa directiva de casilla 869 Contigua 1, como se demuestra con la copia certificada del nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, expedido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 de la Junta Local Ejecutiva del INE, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En autos se acredita que la ciudadana Mariana Lizbeth Reyes Jiménez fue registrada, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como candidata propietaria en la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de La Yesca, como queda demostrado con el original del Periodo Oficial de fecha 29 de mayor de 2017, que constituye un documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este orden de ideas y habiendo analizado el causal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral

ACTA DE SESIÓN

estima que no es posible advertir irregularidad grave alguna, pues como ha quedado relatado párrafos arriba, no existe impedimento legal para que un candidato pueda ser designado por su partido político como representante general o ante las mesas directivas de casilla, toda vez que se trata de un derecho que tienen los partidos políticos para designar a ciudadanos, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales –deben contar con credencial para votar vigente-, para vigilar el correcto desarrollo de la jornada electoral y representar los intereses de su partido.

Por lo tanto, los representantes de partidos político ante las mesas directivas de casilla desempañan una función de vigilantes de la jornada electoral en representación de los intereses de su partido político, por lo que están plenamente identificados con un partido político; empero, por ningún motivo, como expresamente lo señala la ley, estos pueden integrar las mesas directivas de casilla, que deben estar integradas por ciudadanos para asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, y también les compete asegurar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, tampoco se advierte que la sola presencia de la ciudadana Mariana Lizbeth Reyes Jiménez en la casilla 869 Contigua 1, como representante de su partido político, haya influenciado al electorado a votar en favor de la candidata a Presidenta Municipal de La Yesca, Nayarit, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, cuya elección se impugna en el presente juicio; pues en todo caso, suponiendo sin conceder que efectivamente su presencia influenció la decisión de los electores al momento de emitir su voto, dicha influencia habría sido en beneficio de su candidatura a regidora y no en beneficio de la candidata de su partido a Presidenta Municipal. Lo anterior, en virtud de que la legislación electoral de nuestra entidad

establece claramente la celebración de dos elecciones en el ámbito municipal para la integración de ayuntamientos, por una parte la de Presidente y Síndico y, por otra, la de regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, del material probatorio que obra en el expediente no es posible advertir elemento alguno que haga suponer que durante el desarrollo de la jornada electoral, la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante la mesa directiva de la casilla 869 Contigua 1 haya influenciado el voto de los electores o se haya apartado de los derechos y obligaciones que debe observar como representante de partido político, para ello basta ver que en el acta de la jornada electoral no se registró ningún incidente que haga suponer la existencia de irregularidades graves que hayan vulnerado los principios rectores en materia electoral.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdicconal estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido actor.

En lo que respecta al agravio identificado como D), consistente en:

Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que toda vez que se presentaron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en las casillas 869 B y 869 C1, pues en dichas casillas la candidata a Presidente Municipal de La Yesca por el Partido Movimiento de Regeración Nacional, C. Rosa Elena Jiménez Arteaga, al ir a emitir su voto a la casilla 869 C1, se dedicó por espacio de dos horas a realizar proselitismo con todas las personas que se encontraban formadas en la única fila que daba acceso a las dos casillas, con el fin de obtener un beneficio a su favor, coaccionando el voto de los electores, y que

se vio reflejado en los votos que obtuvo la candidata a su favor en las dos casillas electorales que se impugnan.

En el asunto que nos ocupa el partido actor esencialmente argumenta que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues existió una irregularidad grave durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que la candidata a Presidenta Municipal en el municipio de La Yesca, Nayarit, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al momento de acudir a emitir su sufragio permaneció por espacio de dos horas en la fila de las casillas 869 Básica y 869 Contigua 1, haciendo proselitismo, influenciando y coaccionando el voto de los electores en su favor.

Aun cuando párrafos arriba han quedado reseñados los elementos que comprende la causal de nulidad invocada, debemos recordar que para su análisis debemos tener en cuenta para su actualización los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
c) Que las irregularidades se presenten durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien, en las actas de escrutinio y cómputo.-
d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En principio debemos mencionar que es un derecho de los ciudadanos mexicanos ejercer el derecho a voto activo y pasivo, de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM. Por lo que el día de la jornada electoral los ciudadanos mexicanos, que cumplan con las formalidades establecidas en la ley, están en pleno

derecho de acudir a la casilla instalada en su sección electoral para emitir su sufragio.

En este orden de ideas, en principio este órgano jurisdiccional electoral estima que la presencia de la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la fila que conducía a la casilla donde debía emitir su sufragio, no está prohíbida por norma jurídica alguna, sino al contrario su presencia el día de la jornada electoral en su casilla está plenamente tutelada por los derechos político-electorales contemplados en la CPEUM.

Ahora bien, lo que se desprende de los esgrimido por el partido actor es que ocurrió una supuesta irregularidad grave porque la candidata mencionada estuvo por espacio de dos horas en la fila que conducía a la casilla donde debía emitir su sufragio, haciendo proselitismo, coaccionando e influenciando el voto de los electores en su favor.

Para acreditar su dicho el partido actor ofrece como pruebas las siguientes:

1.- Protocolización de acta de certificación de hechos, realizada por el notario público número 26 de la Primera Demarcación Notaria, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, con fecha trece de junio del año en curso, mediante la cual la señora Remedios Díaz Pérez, quien el día de la jornada electoral se desempeñó como apoyo de los Representantes Generales de Casilla del Partido Acción Nacional, manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que el día de la jornada electoral acudió a las casillas 869 Básica y 869 Contigua 1, y aproximadamente a las 9:30 horas pudo observar que en la fila formada para votar, se encontraba la candidata del Partido Político Movimiento de

ACTUACIONES

Regeneración Nacional, señora Rosa Elena Jiménez Arteaga, a la que apodan "Cheny Jiménez", quien se salía de la fila para platicar con los electores, acariciaba a los niños que iban acompañando a sus padres, se salía de la única fila que había para pasar a las dos casillas, en donde estando la candidata formada se salía y volvía a formar, eso lo hizo varias veces, de tal hecho se le comunicó a la presidenta de la casilla quien dijo que no podía hacer nada, ya que era su derecho formarse y votar, pero que no podía hablar con los electores, mandando a un observador electoral para que le dijera que se abstuviera de platicar con las personas, situación que la candidata no hizo caso, ya que siguió platicando con todas las personas.

- Que la candidata estuvo en ese lugar cerca de hora y medida o dos horas y que de ello se sabe levantaron incidente al respecto que se entregaron a la presidenta de la casilla donde votaría la candidata, que es la 869 Contigua 1.

- Que los hechos ocurrieron en la Escuela Primaria Cristobal Colón, en donde estaban instaladas las casillas, y que los hechos ocurrieron debajo como de un domo donde había sombra y se resguardaba la gente del sol, encontrándose formada en una única fila para pasar a la casilla ahí instalada.

2.- Escrito de incidente presentado ante la mesa directiva de casilla 869 por el representante del Partido Acción Nacional, en el cual se establece lo siguiente:

- Que en la sección 869, Escuela Primaria Cristobal Colón sucedió la incidencia consistente en que se presentó la candidata a la Presidencia Municipal del Partido Morena a votar, acercándose a saludar a todos los de la fila de

votación, permaneciendo con cada uno más de 5 minutos, siendo que la fila de votación era muy larga.

Por su parte el partido Movimiento de Regeneración Nacional, tercero interesado este juicio de inconformidad, hace las siguientes alegaciones:

- Que no existe constancia de el tiempo que estima la actora como tiempo de la presunta irregularidad, ya que en las actas de la jornada y de incidentes, no existe tal medición de tiempo, no aporta elementos que permitan establecer que fueron dos horas las que la candidata estuvo en la casilla y solo se limita a señalar sin fundamento.

- Que la actora no hace las valoraciones cualitativas y cuantitativas de la supuesta irregularidad que pretende hacer valer, además es de todos conocidos que el hecho de que la ciudadana ROSA ELENA JIMENEZ ARTEAGA sea la candidata de mi representada no implica que a su llegada a la casilla tenga preferencia para emitir el voto, por lo cual debe al igual que todos los ciudadanos que están inscritos en la lista nominal de la casilla 869 Básica, realizar la fila para emitir su voto.

- Que la actora omite demostrar de donde obtiene los datos para asegurar que fueron dos horas las que la candidata estuvo en la casilla, tampoco manifiesta de manera fehaciente de qué forma se afectó el transcurso normal de la votación en la casilla y mucho menos las valoraciones cualitativas y cuantitativas que pudieran generar al menos el indicio de que la candidata transgredió de alguna forma la ley electoral y con ellos afectó el resultado de la casilla.

- Que al carecer de elementos necesarios para acreditar su dicho, debe desecharse la pretensión de la actora y declarar

la legalidad de la votación recibida en la casilla y de la elección en general.

Ahora bien, en efecto, de las pruebas antes reseñadas es posible advertir que efectivamente la ciudadana Rosa Elena Jiménez Arteaga acudió el día de la jornada electoral a emitir su sufragio en la casilla 869 Básica; sin embargo, como sostiene el tercero interesado de las pruebas ofrecidas por el partido actor no es posible advertir la actualización de los elementos que integran la causal de nulidad que invoca.

Lo anterior resulta así porque, si bien es cierto, de las pruebas que se ofrecen por el partido actor, existe coincidencia en señalar que la candidata a Presidenta Municipal del partido Morena estuvo en la fila de las casillas 869 Básica y 869 Contigua 1 por espacio de una hora y media a dos horas. Dichas pruebas constituyen documentos privados que aportan, en principio, solo indicios de que los hechos acontecieron como describen, de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

No obstante, como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el indicio que genera la prueba testimonial rendida ante notario público se desvanece si quien depone fue representante del partido político que la ofrece. Al respecto resulta aplicable la Tesis CXL/2002[6], cuyo rubro y texto siguiente:

> **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-** En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en

6 Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

> acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

De tal suerte, el testimonio rendido por la ciudadana Remedios Díaz Pérez, quien el día de la jornada electoral se desempeñó como apoyo de los Representantes Generales de Casilla del Partido Acción Nacional, se desvanece porque de este devienen declaraciones unilaterales y, además, no cumple con el requisito de espontaneidad e inmediatez por haber sido rendido el día trece de junio del año en curso, es decir, nueve días después de la jornada electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el escrito de protesta presentando ante la mesa directiva de casilla por el representante del Partido Acción Nacional, carece de valor probatorio puesto que no existe ningún otro medio de prueba para relacionarlo, como podría haber sido escritos de incidentes presentados por otros partidos políticos o, en su defecto, otras pruebas que generen convicción de que lo manifestado por el oferente ocurrió efectivamente. Además, de dicho escrito de incidente no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. En concreto del mencionado escrito de incidente no es posible advertir las circuntancias de tiempo, pues solamente señala las once horas cuando supuestamente arribó la candidata a

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

integrarse a la fila para emitir su sufragio, pero no señala con precisión la hora en que se retiró.

Además, en el referido incidente, el representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla 869 Básica, no precisa el modo en que la candidata realizó el supuesto proselitismo, coacción e influencia sobre el electorado, pues se limita a decir que la candidata "...se acercó a saludar a todos los ciudadanos que se encontraban en la fila de votación, permaneciendo con cada uno más de 5 minutos, siendo que la fila de votación era muy larga". Por lo que de dicha prueba no es posible colegir, como afirma el partido actor, que la candidata a Presidenta Municipal de La Yesca por el Partido Morena, realizó proselitismo y coaccionó e influenció el voto de los electores en su favor, puesto que no hay manifestación alguna respecto al modo en que supuestamente lo hizo.

En cualquier caso el solo hecho de que la candidata hubiera saludado, como señala el escrito de incidente, "...a todos los ciudadanos que se encontraban en la fila de votación...", no es posible advertir que actualice la causal de nulidad invocada, ni que constituya una irregularidad grave, toda vez que el día de la jornada electoral concurren a emitir su sufragio, en la casilla respectiva, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, que representa un espacio territorial limitado, por lo que necesariamente se encontrarán en la casilla vecinos, amigos y familiares que ejercen su derecho al sufragio en la misma sección electoral.

Por lo tanto, lo relevante para actualizar la causal de nulidad invocada, como ha quedado precisado párrafos arriba, es que se trate de irregularidades graves, como el caso sería que el partido actor acreditara la forma en que la candidata a Presidenta Municipal por el partido Morena realizó proselitismo, coaccionó e influenció el voto de los electores en su favor. Por lo tanto, el

escrito de incidente, presentado como prueba por el partido actor, carece de valor probatorio. Sirva como fundamento la Jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen:

> **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En vista de lo antes expuesto este Tribunal Estatal Electoral estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido actor.

En lo que respecta al agravio identificado como E), consistente en:

Que se trangrede en su perjuicio lo consagrado en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que los candidatos a Presidente Municipal de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, rebasaron los gastos de campaña establecidos por el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-018/2017 en más del 5%, por lo que siendo la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar menor al 5%, lo procedente es la nulidad de la elección.

Este agravio, a juicio del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, debe decretarse INFUNDADO, por la razones expuestas a continuación.

Según el artículo 41, base VI, de la CPEUM, las hipótesis que conforman la causal de nulidad de una elección deben acreditarse de manera objetiva y material, además de ser merecedoras del calificativo de graves, dolosas y determinantes.

Pues bien, en la especie, se carece de una acreditación objetiva y material del agravio esgrimido por el partido actor, en tanto que no se demostró que la candidata vencedora en la contienda por la Presidencia Municipal de La Yesca, Rosa Elena Jiménez Arteaga, ni el candidato que obtuvo el segundo lugar, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hubiesen incurrido en un exceso de gastos de manera tal que se hubiese rebasado el límite de gastos de campaña fijado por el órgano público electoral local.

En el particular, el partido actor ofreció como pruebas la realización de supuestos actos de campaña realizados por los candidatos del partido Morena y Movimiento de Regeneración Nacional, alojados en la red social de facebook; sin embargo, una vez comprobadas las rutas de acceso ofrecidas por el actor, este órgano jurisdiccional electoral llega a la convicción de que dichas pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues por su naturaleza estas tiene carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con la que pueden se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alternaciones que pudieran haber sufrido-, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que no acontece en la especie puesto que en su escrito de demanda el partido actor se limita a enumerar los supuesto actos de campaña, señalando la fecha en que supuestamente se realizaron y precisa

la liga alojada en internet a través de la cual se puede acceder al contenido, sin precisar los hechos y circunstancias que pretende demostrar en cada caso. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 4/2014[7] y 36/2014[8], de rubro y texto siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
>
> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

8 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

> pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

No obstante lo anterior, el partido actor en su escrito de demanda ofreció como prueba diversa información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que en su oportunidad fue requerida por este órgano jurisdiccional, y que fue remitida de forma parcial puesto que la referida Unidad de Fiscalización todavía no ha concluido su labor en la fecha en que se expide esta resolución. La información remitida consistió en:

- Agenda de eventos e informe de gastos de campaña presentado por la C. Rosa Elena Jiménez Arteaga, candidata a Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

De igual forma, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que en la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la siguiente liga https://www.ine.mx/rendicion-cuentas-2017/, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del INE del pasado 10 de mayo de 2017, se publicaron las operaciones e importes de ingresos y gastos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, de donde se desprende la siguiente información registrada por los candidatos a Presidentes

Municipales de La Yesca, Nayarit, por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano.

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Siglas	Nombre del Candidato	Total operaciones	Total Ingreso	Total Gasto
Candidato	Morena	MORENA	**Rosa Elena Jimenez Arteaga**	55	$46,234.59	$46,234.59
Candidato	Movimiento Ciudadano	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Ignacio Flores Medina**	99	$45,323.57	$45,323.57

Por supuesto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que a la fecha la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no ha emitido los dictámentes consolidados correspondientes a la revisión de los gastos de campaña reportados por los partidos políticos y candidatos independientes; empero, de las constancias que obran en el expediente al momento de emitir esta resolución, que debe expedirse para cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no existe ni siquiera indicio alguno para suponer que los candidatos impugnados rebasaron los topes de gastos de campaña, pues aun cuando no se cuente con los informes finales de la referida Unidad de Fiscalización del INE, tampoco del material probatorio ofrecido por el impugnante Partido Acción Nacional es posible advertir la causal de nulidad de elección invocada.

Así, tomando en cuenta la inexistencia, en el momento en que se resuelve, del referido dictamen consolidado que debe emitir la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y que constituiría la prueba idónea para arrojar hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional electoral local arriba a la conclusión de la inexistencia de la violación al límite de gastos de campaña establecidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ACUERDO

Por lo tanto, no es dable tener por acreditado el primer elemento necesario para configurar la causal de nulidad de elección, prevista por el artículo 135, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de Nayarit; esto es, que se hubiese excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En vista de lo anterior, y toda vez que el partido actor no aportó pruebas idóneas para acreditar material y objetivamente la referida hipótesis de nulidad de elección, puesto que en las aportadas no expone de manera clara y circunstancial los hechos en que se basa su impugnación, pues se limita a enumerar supuestos actos de campaña realizados por los candidatos impugnados, alojados en la red social facebook, sin precisar elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, por los que, a su entender, las campañas electorales de los candidatos impugnados rebasaron el tope de gastos de campaña.

De lo antes expuesto deviene precisamente lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de La Yesca, Nayarit.

TERCERO. En un plazo de veinticuatro horas entréguese a la fórmula ganadora de Presidente y Síndico, la respectiva constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES